

## LA CIUDADANÍA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA REPÚBLICA, ¿UNA COMUNIDAD POLÍTICA DE PROPIETARIOS? REPUBLICANISMO Y SUFRAGIO EN CHILE (1810-1833)

ALEXIS RAMÍREZ DONOSO\*  
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE  
alexisrd@ug.uchile.cl

RESUMEN: La delimitación del derecho a sufragio ha constituido (y constituye) una de las cuestiones centrales en la democracia moderna. El desarrollo histórico de la representación política y de los sistemas electorales en Occidente comúnmente ha sido visto como una paulatina expansión del sufragio, de la mano con la democratización de los regímenes políticos. Chile no ha sido la excepción. Sin embargo, resulta interesante y atingente hacer el proceso inverso. ¿Quiénes eran los excluidos del derecho a voto antes de iniciar el proceso de expansión del sufragio? ¿Cuál era el motivo? ¿Fue la propiedad el principal o único motivo? ¿Se condice dicha exclusión con el republicanismo que legitimó el movimiento independentista? A estas preguntas busca dar respuesta este trabajo. Para ello se revisará la legislación electoral dictada entre 1810 y 1833. Posteriormente se analizarán los requisitos de exclusión del derecho a sufragio en dicha legislación –especialmente la propiedad–, para finalmente ver si dichos requisitos se corresponden con los ideales republicanos que se esgrimieron durante la Independencia.

Palabras Claves: *Republicanismo, Sufragio, Exclusión política, Ciudadanía.*

---

\* Egresado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. Ayudante *ad honorem* de los cursos de Introducción al Derecho y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Agradezco al profesor Pablo Ruiz-Tagle Vial por su constante apoyo y sus certeros comentarios a este trabajo. Igualmente al grupo de ayudantes del profesor Ruiz-Tagle, especialmente a Emilia Jocelyn-Holt Correa. También a la profesora Sofía Correa Sutil por facilitarme un trabajo inédito suyo, y por su generosa ayuda y rigurosidad. El presente artículo es parte del proyecto Fondecyt regular número 1120830, sobre “Bases para una dogmática republicana del derecho de propiedad en la Constitución chilena: una perspectiva jurídica, filosófica y comparada”.

## CITIZENSHIP AT THE BEGGINING OF THE REPUBLIC: OWNERSHIP AND POLITICS. REPUBLICAN IDEALS AND SUFRAGE RIGHTS IN CHILE (1810-1833)

**ABSTRACT:** One of the central issues in modern democracy has been (and still is nowadays) the extension of suffrage rights. The historical development of political representation and electoral systems in the West has been commonly seen as a gradual expansion of suffrage, accompanied by the democratization of political regimes. Chile has not been the exception. However, it is interesting to undertake the reverse process. Before the expansion of suffrage, who were excluded from the right to vote and why? Was property the main or sole cause for these exclusions? Are these exclusions consistent with the republican ideals that legitimated the independence movement? This article seeks to answer these questions. For this purpose it will review the electoral legislation enacted between 1830 and 1833 and it will analyze the requirements that excluded the right to vote –especially property requirements- in order to examine if they correspond with the republican ideals that were wielded during Independence.

**Keywords:** *Republicanism, Suffrage, Political exclusion, Citizenship.*

### 1

En Chile, la legislación electoral data desde el comienzo del proceso independentista. Ya en la convocación al Congreso Nacional de 1811, dictada el 15 de diciembre de 1810 por la Junta de Gobierno, se reglamentaba la forma de elección de dicho cuerpo legislativo. Este reglamento fue redactado por Juan Martínez de Rozas<sup>1</sup>, vocal de la Junta de Gobierno y el personero político más importante del momento. De acuerdo a Julio Heise y a Fernando Campos Harriet, la regulación era similar a la dictada por el Consejo de Regencia para la formación de las Cortes de Cádiz<sup>2</sup>. En cuanto a quienes podían ser elegidos, disponía lo siguiente:

“Tienen derecho de elegir y concurrir a la elección todos los individuos que, por su fortuna, empleos, talentos o calidad, gozan de alguna consideración en los partidos en que residan, siendo vecinos y mayores de veinticinco años. Lo

<sup>1</sup> BARROS ARANA, Diego. *Historia Jeneral de Chile*, t. VIII. Santiago, Chile: Rafael Jover Editor, 1887. p. 262.

<sup>2</sup> CAMPOS HARRIET, Fernando. *Historia Constitucional de Chile*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1956. p. 488; HEISE, Julio. *El Período Parlamentario 1861-1925. Tomo II Democracia y Gobierno Representativo en el Período Parlamentario*. Santiago, Chile: Editorial Universitaria, 1982. p. 12.

tienen igualmente los eclesiásticos seculares<sup>3</sup>, los curas<sup>4</sup>, los subdelegados<sup>5</sup> y militares.

No tienen derecho de asistir a las elecciones los extranjeros, los fallidos, los que no son vecinos, los procesados por delitos, los que hayan sufrido pena infamatoria y los deudores a la real hacienda.”<sup>67</sup>

Como bien señala Paulo Recabal, este reglamento ejemplifica el tránsito desde un sistema de representación corporativo tradicional hacia una representación moderna, que ya se había iniciado durante el Cabildo Abierto de Santiago de 1810<sup>8</sup>. En efecto, la categoría clave que define al elector es la de vecino, vale decir aquellos individuos con casa poblada en alguna ciudad o villa<sup>9</sup>. Aun cuando existe un germen de representación ciudadana en esta etapa, los límites entre vecino y ciudadano son aún difusos.

El reglamento electoral del 3 de noviembre de 1813 constituye una definición ya clara de la ciudadanía<sup>10</sup>. En sus artículos 13° y 14° disponía lo siguiente:

“Art. 13°. Se calificarán para electores y podrán ser diputados en el Congreso: todo chileno siendo americano de las Américas españolas con un año de residencia en

<sup>3</sup> El clero secular es aquel cuyos miembros viven dentro de la sociedad de los hombres. Está compuesto por los obispos, presbíteros y diáconos.

<sup>4</sup> Los curas eran aquellos sacerdotes a cargo de una parroquia o curato. Se les llamaba curas pues estaban a cargo de la cura de almas de los habitantes del territorio a su cargo.

<sup>5</sup> Subdelegados eran funcionarios a la cabeza de los departamentos o partidos, que a su vez constituían la subdivisión de las intendencias. Sobre la división político administrativa de Chile hacia 1810 véase RECABAL, Paulo. Para entender la realidad electoral en los albores de la República: ciudadanía y representación en el primer Congreso Nacional, en: Seminario Estudios de la República. [Citado 21 diciembre 2014]. Disponible en la World Wide Web: <[http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/17\\_paulo\\_recabal\\_\\_\\_congreso\\_pdf.pdf](http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/17_paulo_recabal___congreso_pdf.pdf)>. pp. 9-10.

<sup>6</sup> *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. I. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1887. p. 10.

<sup>7</sup> Se usará la ortografía actual en las transcripciones de las normas electorales de la época.

<sup>8</sup> RECABAL, Paulo, *op. cit.* (n. 5), pp. 33-35.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 15-16.

<sup>10</sup> Hay discrepancia en cuanto a su autoría. Para Campos Harriet y Miguel Varas, su redactor habría sido Fray Camilo Henríquez. Por otra parte, Juan Hernández considera que probablemente su autor fue Mariano Egaña, en ese entonces secretario de la Junta de Gobierno. Al respecto véase CAMPOS HARRIET, Fernando, *op. cit.* (n. 2), p. 489; HERNÁNDEZ, Juan. Las primeras leyes electorales, *en: Revista Chilena de Historia y Geografía*, t. XXXVIII, (42): 144-169. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1921. p. 165; VARAS, Miguel. Convocatoria y Reglamento de elecciones de 1813, *en: Revista Chilena de Historia y Geografía*, t. X, (14): 256-293. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1914. p. 269.

Chile, todo europeo con carta de ciudadanía y cualquiera otro extranjero que la tenga con tal que todos los susodichos hayan cumplido veintitrés años o se juzgue prudentemente que los tienen; que sepa leer y escribir, y concurren en ellos, además algunos de las siguientes cualidades: ser empleado público de ministerio que no sea indecoroso, cuyo sueldo no baje de 300 pesos en las provincias, y de 500 en la capital, o cuyo ministerio aunque no goce sueldo sea honroso, y de consideración.

Todo militar, miliciano o veterano de Alférez inclusive para arriba.

Todo propietario rústico o urbano, cuya propiedad (sin excluir las pensiones) llegue a 6.000 pesos en la capital, y a tres mil en las provincias.

Todo comerciante que de un quinquenio a esta parte haya pagado alcabalas en las aduanas por razón de giro propio<sup>11</sup>.

Todo comerciante que pague cabezón<sup>12</sup>, entendiéndose que en Santiago ha de llegar a diez pesos anuales, en Concepción y Valparaíso a ocho, y a siete en las provincias.

Todo Doctor, Bachiller, o Maestro público (que no sea regular) de profesión literaria.

Los maestros mayores de los oficios.

Los que tengan ministerios públicos con gajes, o emolumentos que se regulen en 500 pesos en la capital y 300 en las provincias.

Todos los eclesiásticos seculares de órdenes mayores.

Cuando por el comercio y propiedades resulte que reunidos estos ramos, tiene algún individuo un capital de 6.000 pesos, se le calificará también por elector en la capital, y si tiene 3.000 pesos en las provincias.

Art. 14º. No pueden ser electores, aunque por otra parte tengan las cualidades del artículo 13º, primero los actuales fallidos y declarados por tales por sentencia, fuga o propia presentación. Segundo, los deudores del tesoro público actualmente ejecutados y sin esperas. Tercero, los condenados a pena infamatoria por sentencia judicial.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Impuesto que gravaba las compraventas de bienes muebles e inmuebles.

<sup>12</sup> Impuesto que se cobraba en razón de las tierras agrícolas no trabajadas.

<sup>13</sup> CONVOCATORIA A ELECCIONES Y REGLAMENTO RESPECTIVO. 3 de Noviembre 1814. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_article/0,1389,SCID%253D7768%2526ISID%253D405%2526PRT%253D7650%2526JNID%253D12,00.html](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D7768%2526ISID%253D405%2526PRT%253D7650%2526JNID%253D12,00.html)>.

Como puede apreciarse, la representación política comienza a adquirir características modernas. Desaparece la categoría de vecino, que había sido definitoria para la elección de diputados de 1811. Sin embargo, como señala Heise, durante la Patria Vieja no existió una plena consolidación de la representación moderna<sup>14</sup>. Reglamentos como los de 1810 y 1813, en los cuales se disponía el sufragio secreto, convivieron con el sistema de suscripción, de origen francés, mediante el cual los electores firmaban una lista en apoyo a un candidato. Inclusive la proclamación de la Independencia y la aprobación de la Constitución de 1818 se efectuaron bajo el sistema de suscripción<sup>15</sup>. Lo anterior da cuenta de la complejidad del proceso de instalación del sufragio moderno.

La primera regulación electoral a nivel constitucional corresponde a la Constitución de 1822, dictada el 8 de agosto de 1822 bajo el gobierno de Bernardo O'Higgins. En su artículo 37 señalaba lo siguiente:

“Art. 37. Podrán ser electores:

- 1.º Todos los ciudadanos, que no hayan perdido la ciudadanía, o no tengan suspenso su ejercicio.
- 2.º Los militares que tengan bienes raíces, y no manden tropa de línea.”

El texto mismo constitucional, en cuanto a quienes son ciudadanos, disponía en los artículos 14 a 16:

“Art. 14. Son ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el artículo 4.º con tal que sean mayores de veinticinco años o casados y que sepan leer y escribir; pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833.

Art. 15. Pierden la ciudadanía:

- 1.º Los que adquieran naturaleza en país extranjero.
- 2.º Los que admitan empleo de otro Gobierno.
- 3.º Los que son condenados a pena aflictiva o infamante, si no obtienen rehabilitación.
- 4.º Los que residiesen cinco años continuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno.

<sup>14</sup> HEISE, Julio, *op. cit.* (n. 2), pp. 14-15.

<sup>15</sup> BARROS ARANA, Diego. *Historia Jeneral de Chile*, t. XI. Santiago, Chile: Rafael Jover Editor, 1890. pp. 345-346, 557-563.

Art. 16. La ciudadanía se suspende:

- 1.º En virtud de interdicción judicial, por incapacidad moral o física.
- 2.º En el deudor quebrado.
- 3.º En el deudor a los caudales públicos.
- 4.º En el sirviente doméstico asalariado.
- 5.º En el que no tiene modo de vivir conocido.
- 6.º En el que se halla procesado criminalmente.”

Por último, en relación a quienes eran chilenos disponía lo siguiente:

“Art. 4.º Son chilenos:

- 1.º Los nacidos en el territorio de Chile.
- 2.º Los hijos de chileno y de chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado.
- 3.º Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país.
- 4.º Los extranjeros casados con extranjera, a los cinco años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos.”

En esta Carta Fundamental, por vez primera, se define constitucionalmente quienes son ciudadanos, como también las causales de pérdida y de suspensión de dicha calidad. Resulta importante constatar que no existe una identidad plena entre ciudadano y el derecho a sufragio. A partir de lo dispuesto por el artículo 37 2.º, a contrario sensu que concluye que los militares que no tengan bienes raíces, o que manden tropa de línea, no tienen derecho a voto aun cuando son ciudadanos. Más aún, la única elección en que podían participar los ciudadanos con derecho a sufragio era la de diputados, en la cual sólo podían votar aquellos que hubieren salido sorteados<sup>16</sup>. Además, se establece que la nacionalidad constituye el antecedente de la ciudadanía, según se desprende de la lectura del artículo 14.º en relación con el artículo 4.º<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> BARROS ARANA, Diego. *Historia Jeneral de Chile*, t. XIII. Santiago, Chile: Rafael Jover Editor, 1894. p. 736.

<sup>17</sup> La relación entre nacionalidad y ciudadanía aún persiste en nuestros días, lo cual da cuenta de las continuidades existentes en nuestra historia constitucional. Al respecto véase CORREA, Sofía y RUIZ-

Luego de la deposición de O'Higgins en enero de 1823, se iniciaron los preparativos para elaborar una nueva Constitución mediante una asamblea constituyente. Debido a las complejidades de la regulación electoral establecida en la Constitución de 1822, se debió dictar un reglamento en dicha materia el 15 de mayo de 1823. Esta disponía lo siguiente:

“5.º Tiene derecho de elegir todo habitante libre de la delegación<sup>18</sup> que sea natural o tenga residencia fija en ella; que haya cumplido 23 años de edad, o antes si fuere emancipado; que sepa leer y escribir, que goce de su razón, y que a más de estos requisitos comunes para todo elector tenga alguno de los siguientes:

Una propiedad inmueble, cuyo valor no baje de dos mil pesos sea suya, de sus hijos, mujer o padre.

Un giro de 3000 pesos para arriba.

Cualquier grado literario o licencia pública para ejercer cualquiera profesión científica.

Recibir un sueldo o pensión del Estado que llegue a trescientos pesos.

Obtener algún cargo o destino público que no sea infamante aunque no tenga sueldo.

Haber ejercido algún empleo concejil.

Ser eclesiástico secular.

Tener un grado militar de alférez inclusive para arriba.

Ser maestro mayor de un oficio.

Tiene también derecho de elegir el que posee un capital de 3000 pesos reunidas sus propiedades y giro.

6.º No pueden ser electores aunque por otra parte tengan las calidades del artículo anterior:

Los actuales fallidos y declarados por tales por sentencia judicial o propia representación.

---

TAGLE, Pablo. *Ciudadanos en Democracia. Fundamentos del sistema político chileno*. Santiago, Chile: Random House Mondadori, 2010. pp. 154-155.

<sup>18</sup> Las delegaciones corresponden a los departamentos establecidos en los artículos 142 a 154 de la Constitución de 1822, que eran regidos por un delegado directorial.

Los deudores del tesoro público actualmente ejecutados y sin esperas.

Los condenados a penas infamatorias por sentencia judicial.”<sup>19</sup>

De acuerdo a Diego Barros Arana, este reglamento elaborado por Juan Egaña constituyó la primera legislación en la materia en que se hubiese considerado todos los accidentes y dificultades que pudieren suscitarse en el proceso electoral<sup>20</sup>. Similares alabanzas recibió por parte de Julio Heise<sup>21</sup>.

La Constitución de 1823, si bien mantuvo la misma estructura que la Constitución de 1822, tuvo diferencias importantes con ella, especialmente en lo relativo a quienes son ciudadanos con derecho a sufragio. Al respecto disponía lo siguiente:

“Art. 6.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en Chile.

2.º Los nacidos en otro país, si son hijos de padre o madre chilenos, y pasan a domiciliarse en Chile.

3.º Los extranjeros residentes en Chile, casados con chilena y domiciliados conforme a las leyes, ejerciendo alguna profesión.

4.º Los extranjeros casados con extranjera, después de un año de residencia, con domicilio legal y profesión de qué subsistir.

5.º Los agraciados por el Poder Legislativo.”

“Art. 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que habiendo cumplido veintiún años, o contraído matrimonio tenga alguno de estos requisitos:

1.º Una propiedad inmueble de doscientos pesos.

2.º Un giro o comercio propio de quinientos pesos.

3.º El dominio o profesión instruida en fábricas permanentes.

---

<sup>19</sup> *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. VIII. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1889. p. 8.

<sup>20</sup> BARROS ARANA, Diego. *Historia Jeneral de Chile*, t. XIV. Santiago, Chile: Rafael Jover Editor, 1897. pp. 72-73.

<sup>21</sup> HEISE, Julio, *op. cit.* (n. 2), p. 16.

4.º El que ha enseñado o traído al país alguna invención, industria, ciencia o arte, cuya utilidad apruebe el Gobierno.

5.º El que hubiere cumplido su mérito cívico.

6.º Todos deben ser católicos romanos, si no son agraciados por el Poder Legislativo; estar instruidos en la Constitución del Estado; hallarse inscritos en el gran libro nacional, y en posesión de su boletín de ciudadanía, al menos desde un mes antes de las elecciones: saber leer y escribir desde el año de mil ochocientos cuarenta.

Art. 12. Se pierde la ciudadanía:

1.º Naturalizándose en países extranjeros.

2.º Admitiendo empleo de otro Gobierno sin permiso del Senado.

3.º Por excusarse sin causa suficiente al desempeño de alguna comisión encargada por los primeros poderes del Estado.

4.º Por quiebra fraudulenta.

Art. 13. Se suspende la ciudadanía:

1.º Por condenación a pena afflictiva, o infamante, ínterin no se obtenga rehabilitación.

2.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

3.º Por ser deudor fiscal constituido en mora.

4.º Por falta de empleo, o modo de vivir conocido.

5.º Por la condición de sirviente doméstico.

6.º Por hallarse procesado criminalmente.

7.º Por hábitud de ebriedad o juegos prohibidos: hecha la declaración de los defectos de éste y el anterior artículo un mes antes de las elecciones y por autoridad competente.”

Las normas electorales contempladas en la Constitución de 1823 no alcanzarían a ser aplicadas siquiera. El 26 de agosto de 1824, al convocar un nuevo Congreso, el Director

Supremo Ramón Freire optó por establecer nuevas normas electorales, basadas en el reglamento electoral de mayo de 1823:

“1. Tiene derecho de elegir todo chileno natural o legal que, habiendo cumplido veintiún años o antes de esta edad habiendo sido emancipado o contraído matrimonio, tenga además algunos de estos requisitos: una propiedad inmueble actualmente productiva de cualquier valor; una ocupación industriosa en ciencias, artes y comercio; un empleo del Estado, sea del Gobierno o municipal y en el ejército de sargento para arriba: ser eclesiástico secular.

2. Serán privados del derecho de elegir: los condenados a pena infamatoria por sentencia judicial, si no han sido rehabilitados; los deudores al Tesoro Público actualmente ejecutados y sin esperas; los fallidos de mala fe, declarados tales por sentencia judicial: los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libre y reflexivamente; los jornaleros, sirvientes y domésticos; los vagos y sin empleo y modo de vivir conocido; los eclesiásticos regulares los que hayan emigrado con los enemigos al ingreso de nuestras tropas o hayan sido castigados por su oposición a la independencia nacional”<sup>22</sup>.

El 15 de marzo de 1826, con motivo de la convocatoria a un Congreso General Constituyente (cuyo objetivo era reemplazar la Constitución de 1823, derogada en diciembre de 1824), se hizo uso del reglamento electoral de 1824<sup>23</sup>.

La Constitución de 1828, de acuerdo a Campos Harriet, estableció fehacientemente la relación intrínseca entre ciudadanía y sufragio, que no había sido del todo clara en los cuerpos legales anteriores<sup>24</sup>. Ya no se distingue entre ciudadanos y ciudadanos con derecho a sufragio como en las Constituciones de 1822 y 1823. Al respecto disponía:

“Art. 5.º Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Art. 6.º Son chilenos legales:

1.º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella.

2.º Los extranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte o

<sup>22</sup> *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. X. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1890. pp. 9-10.

<sup>23</sup> *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. XII. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1889. p. 11.

<sup>24</sup> CAMPOS HARRIET, Fernando, *op. cit.* (n. 2), p. 497.

industria, o poseyendo un capital en giro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3.º Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, y seis años de residencia.

4.º Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes expresadas, y ocho años de residencia.

5.º Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una ley particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaración que exigen los casos anteriores.

Art. 7.º Son ciudadanos activos:

1.º Los chilenos naturales que, habiendo cumplido veintiún años, o antes si fueren casados, o sirvieron en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan un empleo, o posean un capital en giro, o propiedad raíz de qué vivir.

2.º Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

Art. 8.º Se suspende la ciudadanía:

1.º Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condición de sirviente doméstico.

3.º Por deudor del Fisco declarado en mora.

Art. 9.º Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena a pena infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizarse en otro país.

4.º Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso.

Los que, por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores, hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitación.”

La Constitución de 1828 fue complementada por la Ley Electoral del 15 de diciembre de 1828, que en la materia en cuestión disponía lo siguiente:

“Art. 2.º Están comprendidos en el artículo 8.º de la Constitución los individuos del clero regular, los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente, los aprendices de artes mecánicas y los peones gañanes”<sup>25</sup>.

En 1830 se procedió a dictar un nuevo reglamento electoral con el nombre de Ley de Calificaciones, la cual disponía lo siguiente:

“10. Esta Junta procederá a calificar para elector a todo chileno, y también a todo extranjero que tenga carta de ciudadanía, o que haya servido cuatro años a la República. Tanto el ciudadano chileno como el extranjero, para ser electores, deben haber cumplido veintiún años de edad o estar casados y tener además alguno de los requisitos siguientes:

1. Una propiedad inmueble.
2. Un giro de dos mil pesos para arriba<sup>26</sup>.
3. Cualquier grado literario, o licencia pública para ejercer alguna profesión científica.
4. Recibir un sueldo o pensión pública cuyo valor no baje de trescientos pesos.
5. Obtener algún cargo o destino público que sea honroso, aunque no tenga sueldo.
6. Haber ejercido algún empleo concejil.
7. Ser eclesiástico secular.
8. Ser artesano maestro u oficial, que subsista de su trabajo.

---

<sup>25</sup> *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. XVI. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1893. pp. 430-438; *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. XVII. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1894. p. 203.

<sup>26</sup> El Congreso de Plenipotenciarios aclaró posteriormente respecto a este número “que el giro de dos mil pesos para arriba, designado en el número 2º se entiende propio o ajeno, y productivo al menos de trescientos pesos; y en su consecuencia, los mayordomos de predios rústicos, inquilinos, bodegoneros i cualesquiera otros que por su trabajo adquieran trescientos pesos anuales pueden ser calificados”. Véase *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. XVIII. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1897. p. 524.

11. Aunque tengan los requisitos mencionados, no podrán ser calificados como electores los que por ineptitud física o moral no gocen de su razón; los sirvientes domésticos; los deudores al Fisco de plazo cumplido y reconvenidos; los condenados a penas infamantes que no manifiesten decreto de rehabilitación; los fallidos presentados como tales a los tribunales; los individuos del clero regular; los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente; los aprendices de artes mecánicas, los jornaleros y peones gañanes<sup>27</sup>.

De acuerdo a Francisco Antonio Encina, esta ley fue clave en el proceso de consolidación del nuevo gobierno conservador<sup>28</sup>. Campos Harriet es de la misma opinión, en especial porque se consagraba un sistema de lista completa que persistiría durante la primera mitad del siglo XIX<sup>29</sup>. Este sistema consiste en que los candidatos se presentan agrupados en listas cerradas, y la lista que obtiene el mayor número de sufragios elige la totalidad de los cargos<sup>30</sup>.

Finalmente, la Constitución de 1833 señalaba lo siguiente en materia electoral:

“Art. 6. Son chilenos:

1º. Los nacidos en el territorio de Chile;

2º. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3º. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena;

4º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.”

<sup>27</sup> *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile, 1811-1845*, t. XVIII. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1897. p. 448.

<sup>28</sup> ENCINA, Francisco Antonio. *Historia de Chile*, t. XX. Santiago, Chile: Editorial Encina, 1984. pp. 125-127.

<sup>29</sup> CAMPOS HARRIET, Fernando, *op. cit.* (n. 2), p. 499.

<sup>30</sup> CORREA, Sofía y RUIZ-TAGLE, Pablo, *op. cit.* (n. 17), p. 164.

“Art. 8. Son ciudadanos activos con derecho a sufragio: Los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de giro o industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial;

2.º El ejercicio de una industria o arte, el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporción con la propiedad inmueble, o capital de que se habla en el número anterior.

Art. 9. Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condición de sirviente doméstico.

3.º Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora.

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva o infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena a pena afflictiva o infamante;

2.º Por quiebra fraudulenta;

3.º Por naturalización en país extranjero;

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

5.º Por haber residido en país extranjero más de diez años sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado”.

## “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1°. La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8°, sólo tendrá efecto después de cumplido el año 1840.”

La Constitución vino a ser complementada por un reglamento electoral dictado el 2 de diciembre de 1833, que contenía las siguientes normas:

“14° Las juntas calificadoras procederán a calificar para electores a todos los chilenos (naturales o legales) que personalmente concurran a solicitarlo, y que habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, y veintiuno si son casados, tengan alguno de los requisitos siguientes:

En la provincia de Santiago, una propiedad inmueble cuyo valor no baje más de mil pesos, o un capital en giro de dos mil pesos, o el ejercicio de algún arte o industria, cuya renta sea a lo menos de 200 pesos.

En las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule y Concepción indistintamente el valor de la propiedad inmueble será de 500 pesos, el capital en giro de 1000 pesos, y la renta de arte o industria de 100 pesos.

En las provincia de Valdivia y Chiloé, indistintamente, un capital en giro de 500 pesos, una renta de arte o industria de 60 pesos, o una propiedad que valga 300 pesos o conste al menos de cuatro cuabras de terreno en cultivo.”

“16° Aunque tengan los requisitos mencionados, no podrán ser calificados como electores los que por imposibilidad física o moral no gocen de su razón; los sirvientes domésticos; los deudores al fisco constituidos en mora; los condenados a penas afflictivas o infamantes que no manifiesten decreto de rehabilitación; los fallidos presentados como tales a los tribunales; los individuos del clero regular; los soldados, cabos y sargentos del Ejército permanente; los jornaleros i los peones gañanes”<sup>31</sup>.

La legislación electoral dictada durante las primeras dos décadas de vida independiente fue abundante y efímera. Muchas de las normas constitucionales o reglamentos dictados no alcanzaron siquiera a ser aplicadas. Sin perjuicio de ello, es posible notar un progresivo avance en la delimitación de la ciudadanía. Ya a partir de la Constitución de 1822 se establece que la nacionalidad constituye el antecedente necesario de la ciudadanía. Por

<sup>31</sup> REGLAMENTO ELECTORAL DE 1833. Santiago, Chile: Seminario de Estudios de la República. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/7\\_paulo\\_recabal\\_\\_\\_presentaciun\\_reglamento\\_electoral\\_de\\_1833\\_pdf.pdf](http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/7_paulo_recabal___presentaciun_reglamento_electoral_de_1833_pdf.pdf)>.

consiguiente, gradualmente se va diferenciando de mejor manera los chilenos de los extranjeros. También hacia finales de la década de 1820 se establece con claridad que la ciudadanía llevaba consigo el derecho a sufragio, eliminando la distinción entre ciudadano y ciudadano elector que había existido previamente.

2

La pregunta que cabe hacerse ahora es ver quiénes eran los individuos que no tenían derecho a sufragio. El primer alcance que debe hacerse es señalar que existen ciertos requisitos inherentes al carácter político de la ciudadanía. Así, Jorge Huneeus señala que ningún sistema de sufragio puede ser absolutamente universal, pues siempre debe establecerse al menos una edad mínima<sup>32</sup>. Otro tanto puede decirse de los extranjeros, a quienes comúnmente se les exige un cierto compromiso con el país para darles el voto. O sea, quienes participan en el sistema electoral al menos deben tener un grado de madurez y compromiso que les permita hacerse responsables de las decisiones que tomen en el marco de la vida política. Obviamente, dado el carácter general que tiene la legislación, los criterios para establecer dicho grado de madurez deben establecerse de manera objetiva y masiva. La cuestión radica en que dichas criterios no sean arbitrarios ni discriminadores. Por tanto, el análisis se centrará en aquellos requisitos que no son inherentes al derecho a sufragio. Para efectos de este trabajo, no se diferenciará entre suspensión y pérdida de la ciudadanía. Ello pues en ambos casos existe una pérdida del derecho a sufragio, independiente del carácter temporal o permanente que dicha pérdida tenga. Por otra parte, en este trabajo se entenderá por ciudadano aquel individuo que integra la comunidad política, vale decir aquel que tiene derecho a elegir representantes y magistraturas públicas.

A continuación se presenta una tabla que organiza los criterios de exclusión del derecho a sufragio en las legislaciones ya estudiadas.

---

<sup>32</sup> Citado en CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. *La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano* (versión corregida). Santiago, Chile: LOM, 2008. p. 100.

Cuerpo Normativo	Capital o Propiedad mínima	Empleo específico o alguna profesión	No ser sirviente doméstico	No ser peón gañán o vago	No ser deudor al Fisco	No estar fallido	No estar condenado a pena afflictiva o infamante	Incapacidad moral o física
Reglamento Electoral de 1810					X	X	X	
Reglamento Electoral de 1813	X	X			X	X	X	
Constitución de 1822			X	X	X	X	X	X
Reglamento Electoral de 1823	X	X			X	X	X	
Constitución de 1823	X	X	X	X	X	X	X	X
Reglamento Electoral de 1824	X	X	X	X	X	X	X	X
Constitución de 1828 y su Reglamento Electoral	X	X	X	X	X	X	X	X
Reglamento Electoral de 1830	X	X	X	X	X	X	X	X
Constitución de 1833 y su Reglamento Electoral	X	X	X	X	X	X	X	X

Deben hacerse algunas precisiones a los requisitos analizados. En primer lugar, se puede observar que las exigencias de un cierto capital o propiedad mínima van siempre acompañadas del requisito de tener cierto empleo o alguna profesión. En esos casos, los requisitos en cuestión son alternativos. Vale decir, basta con cumplir alguno de ellos para ser ciudadano. Así, en el Reglamento Electoral de 1830 basta con tener una propiedad inmueble o un giro de 2000 pesos como mínimo, o bien ser artesano maestro u oficial, o cualquier grado literario (universitario), por dar un ejemplo.

Segundo, es interesante notar que los requisitos se van incrementando conforme pasa el tiempo. Más aún, a diferencia de lo expuesto por autores como Enrique Brahm o Campos

Harriet<sup>33</sup>, la Constitución de 1833 no introduce grandes innovaciones en cuanto a la limitación del sufragio. Por tanto, como señalan Heise y Samuel Valenzuela, los factores que contribuyeron al presidencialismo autoritario después de 1830 hay que buscarlos en las prácticas electorales más que en la legislación<sup>34</sup>.

3

Siguiendo a Alfredo Jocelyn-Holt, el republicanismo constituye el mecanismo de legitimación al que echa mano la elite una vez se derrumba el orden imperial español. Es el discurso republicano el que inspira al Congreso Nacional de 1811, así como también la declaración de Independencia en 1818. Es la iconografía republicana la que se plasma en escudos, banderas e himnos patrios. En suma, el republicanismo permite sostener la cohesión social ante el peligro de ruptura que implicó el proceso independentista<sup>35</sup>.

Ahora, en relación con lo expuesto en las secciones anteriores, cabe preguntarse si bajo una lógica republicana es admisible la exclusión del derecho a sufragio respecto a ciertos grupos sociales.

Primero, debe definirse qué se entiende por republicanismo. Philip Pettit considera como idea central del pensamiento republicano la libertad como no-dominación. Esto lo diferencia del liberalismo, que se caracteriza por concebir la libertad como no-interferencia, equivalente a la libertad negativa expuesta por Isaiah Berlin en su célebre “Dos Conceptos de Libertad”. La libertad republicana, según Pettit, vendría a ser una libertad negativa atenuada. Sólo está permitida la interferencia no arbitraria<sup>36</sup>. Sin embargo, como expone María Julia Bertomeu, el problema es que el planteamiento de Pettit se formula en un contexto a-institucional. Por tanto, la idea de libertad republicana se concreta en un principio fundamental: se es “republicanamente” libre cuando no se depende de otro para vivir, vale decir si se tiene algún tipo de propiedad que permita

<sup>33</sup> BRAHM, Enrique. La Discusión en torno al Régimen de Gobierno en Chile (1830-1840), en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (16): 35-56. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 1994. p. 48; CAMPOS HARRIET, Fernando, *op. cit.* (n. 2), pp. 495-503.

<sup>34</sup> Véase HEISE, Julio, *op. cit.* (n. 2); VALENZUELA, J. Samuel, Hacia la formación de instituciones democráticas: prácticas electorales en Chile durante el siglo XIX, en: *Estudios Públicos* (66): 215-257. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, otoño 1997. Disponible en World Wide Web: <[http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1158\\_697/rev66\\_valenzuela.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1158_697/rev66_valenzuela.pdf)>

<sup>35</sup> JOCELYN-HOLT, Alfredo. *La Independencia de Chile. Tradición, modernización y mito*. Santiago, Chile: Debolsillo, 2009. pp. 235-283.

<sup>36</sup> BERTOMEU, María Julia. Republicanismo y propiedad, en: *El Viejo Topo* (205-206): 84-89. Mataró, España: 2005. pp. 85-87; CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo, *op. cit.* (n. 32), p. 17.

subsistir autónomamente<sup>37</sup>. En el fondo, constituye una reformulación del ideal kantiano de autogobierno, contextualizado en la vida social. En el mismo sentido, Immanuel Kant señala que sólo pueden ser ciudadanos aquellos que sean sus propios señores, y por tanto no estén al servicio de nadie más que la misma comunidad política<sup>38</sup>. Es este planteamiento el que ha permitido a algunos autores formular la necesidad de una renta básica ciudadana<sup>39</sup>.

La conclusión principal que puede extraerse de lo expuesto es que la libertad republicana sólo puede darse en el contexto de la ciudadanía. En efecto, la libertad como no-dominación implica como un paso previo el auto gobierno del individuo. Por consiguiente, es una libertad a la cual no pueden optar todos los individuos. Por ejemplo, difícilmente un niño podrá autogobernarse plenamente. La libertad republicana sólo puede darse en un contexto político. Por ello es que se encuentra íntimamente ligada a la ciudadanía. Además, el ejercicio de la libertad republicana por excelencia lo constituye el sufragio moderno como instancia principal de participación política. Ello entendiéndolo como un mínimo, sin excluir otras formas de participación en la medida que estas sean expresión de la libertad como no-dominación. Esto se explica pues sólo los “republicanamente” libres pueden ser iguales en el sufragio, y así sustentarse el principio del voto individual y personal. De otro modo, una persona bajo dominación sufragaría de la forma que señale su dominador, distorsionando la expresión política.

Volviendo al tema de este trabajo, si se observan detenidamente los requisitos expuestos anteriormente es posible encuadrarlos a todos bajo una lógica de libertad republicana. En el caso de la exigencia de un capital o propiedad mínima la relación es más evidente. Dicha exigencia permite que sean ciudadanos quienes tienen recursos para auto sustentarse, sin depender directamente de un tercero. Otro tanto puede decirse de la exigencia de tener una profesión y de tener algún empleo específico. El requisito de incapacidad física o moral se explica por sí solo. Los incapaces físicos generalmente se encuentran bajo dependencia de un cuidador, mientras que los incapaces morales son fácilmente influenciables y dominables. En cambio, el resto de los requisitos sólo se pueden entender de forma negativa. Vale decir, el hecho de ser

<sup>37</sup> BERTOMEU, María Julia, *op. cit.* (n. 36), p. 86.

<sup>38</sup> VELASCO GÓMEZ, Ambrosio. La concepción republicana de Kant, en: *EPISTEME*, vol. 25, (2): 109-122. Caracas, Venezuela. Universidad Central de Venezuela, 2005. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-43242005000200006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242005000200006&lng=es&nrm=iso)>.

<sup>39</sup> RAVENTÓS, Daniel. Propiedad, libertad republicana y Renta Básica Ciudadana, en: *Polis* (10). Santiago, Chile: Universidad Bolivariana, 2005. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en la World Wide Web: <<http://polis.revues.org/7503>>.

serviente doméstico, peón gañan o vago implica una presunción de dependencia de un tercero o de incapacidad de auto sustentarse, y por tanto su exclusión permite impedir que dicho tercero pueda influenciar y distorsionar el sistema electoral. Finalmente, en cuanto a los requisitos de no estar condenado a pena afflictiva o infamante, y el de no ser deudor del Fisco, parecieran más bien responder a una lógica sancionatoria. Ello, aun cuando podría argumentarse que en ambos casos es presumible una situación en que la independencia del ciudadano no esté asegurada. Un caso especial lo constituye el del fallido, que en primer momento pareciera ser una presunción de dependencia de un tercero, para posteriormente pasar a tener un carácter sancionatorio al exigirse una conducta fraudulenta en la quiebra.

4

El sufragio en las primeras décadas reviste un carácter paradójico. Por una parte, paulatinamente se fue consolidando un sistema electoral de carácter moderno, dejando atrás sistemas de representación propios del Antiguo Régimen. Por otro lado, se fueron incrementando los requisitos para sufragar, lo cual en principio implicaría una restricción del pueblo ciudadano y un contrasentido respecto a los ideales que legitimaron el proceso independentista. Respecto a lo segundo, ya se vio que la contradicción es más bien aparente, pues el republicanismo puede admitir restricciones al sufragio en la medida que no sean arbitrarias, aspecto en que coinciden Huneus y Pettit escribiendo en épocas y latitudes muy distintas. En cuanto lo primero, vale decir la restricción del pueblo ciudadano, es posible esbozar también una respuesta al supuesto sinsentido. Si miramos históricamente el problema, el requisito de no arbitrariedad en la limitación del sufragio implica, como mínimo, no excluir a los sujetos políticos relevantes en el momento. La historia moderna de Occidente se ha caracterizado, en general, por ir incluyendo en el sistema político a nuevos grupos sociales en la medida que estos consigan conciencia política, o de clase si lo miramos en términos marxistas.

Si analizamos el Chile del 1810-1820, el sujeto político esencial es la elite. Sin embargo, en la historiografía también se han identificado otros sujetos políticos menos relevantes. Es el caso de ciertos grupos medios, no pertenecientes ni a la elite ni a los sectores populares. Marianne González Le Saux, estudiando el período abarcado por este trabajo, ha identificado cuatro grupos principales: artesanos, mineros, propietarios rurales y comerciantes<sup>40</sup>. Aun cuando en su libro no profundiza en las primeras dos décadas del Chile independiente, seguramente por la falta de información documental disponible

---

<sup>40</sup> Véase GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne. *De empresarios a empleados. Clase media y Estado Docente en Chile, 1810-1920*. Santiago, Chile: LOM, 2011.

sobre la época, si se infiere que dichos grupos existían ya en el siglo XVIII. Es posible suponer que estos grupos, dados sus lazos de proximidad a la elite, tuvieron participación en ciertos momentos políticos del período en cuestión, especialmente en la segunda mitad de la década de 1820 con la creación de Asambleas Provinciales. Ahora bien, evidentemente la elite cumplía con los requisitos de sufragio. Sin embargo, es posible suponer que estos grupos intermedios también lo hacían. Aun cuando no disponemos de suficientes fuentes para corroborar fehacientemente esta afirmación, si hay algunos indicios que permiten apoyarla. En cuanto a los artesanos existen varias disposiciones que hacen referencia expresa a ellos. En el reglamento electoral de 1813 se señala que tienen derecho a sufragio los maestros mayores de los oficios, quienes constituían el estamento más alto del artesanado al ser los propietarios de los talleres y los expertos en el oficio<sup>41</sup>. Disposiciones análogas encontramos en el reglamento electoral de 1813, la Constitución de 1823<sup>42</sup>, el reglamento electoral de 1824<sup>43</sup>, la Constitución de 1828, el reglamento electoral de 1830<sup>44</sup> y la Constitución de 1833<sup>45</sup>. Inclusive, los reglamentos electorales de 1828 y 1830 excluyen expresamente a los aprendices de artes mecánicas, lo cual permite inferir que al menos los maestros y oficiales ejercían el sufragio. La interpretación que realizó el Congreso de Plenipotenciarios respecto al requisito de un giro de 3000 pesos establecido en el reglamento electoral de 1830 permite hacerse una idea de la amplitud que había alcanzado el sufragio. En efecto, se señaló que mayordomos de predios rústicos, inquilinos y bodegoneros cumplían con los requisitos para ser calificados como electores.

El asunto se vuelve aún más complejo cuando se compara el período de 1810-1830 con las décadas posteriores. De acuerdo a Samuel Valenzuela, es bajo la Constitución de 1833 que se desarrolla el proceso de expansión del sufragio, y la consiguiente democratización del régimen político. Se hicieron numerosas excepciones a los requisitos de sufragio, como por ejemplo la exigencia del requisito de saber leer y escribir sólo a quienes se inscribiesen en los registros electorales con posterioridad a 1842, así como también el que los requisitos de renta exigidos no se modificasen desde 1834. Lo anterior beneficiaba principalmente al gobierno, pues permitía que las Guardias Cívicas (formadas en buena parte por los grupos medios que caracterizó Marianne González Le Saux) siguieran sufragando, y por tanto beneficiando al Ejecutivo que las controlaba. Si miramos esto desde un punto de vista republicano, claramente los miembros de las Guardias Cívicas carecían de la más

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 52-56.

<sup>42</sup> En su artículo 11 3.º le otorga derecho a sufragio a quienes tengan dominio o profesión instruida en fábricas permanentes, lo cual en los términos de la época hace referencia a los maestros mayores.

<sup>43</sup> Se señala que tienen derecho a elegir quienes tienen una ocupación industrial en algún arte.

<sup>44</sup> En su artículo 10º número 8 se hace referencia a los artesanos maestros y oficiales.

<sup>45</sup> Las Constituciones de 1828 y 1833 hacen referencia al ejercicio o profesión de alguna industria o arte.

mínima libertad republicana, pues su voto era totalmente instrumental. Lo curioso es que, a la larga, esta situación terminaría por perjudicar al gobierno. Con la aparición de los primeros partidos políticos, estos controlarían a los nuevos votantes mediante el cohecho y el clientelismo, debilitando progresivamente el control del proceso electoral que había tenido el Ejecutivo<sup>46</sup>. Huelga decir que estos nuevos votantes tampoco tenían libertad entendida de manera republicana.

Como ha podido observarse a lo largo de este trabajo, en los primeros años de vida republicana no sólo la elite participó de los procesos electorales. Ello da cuenta de un proceso de formación y aprendizaje político –en palabras de Julio Heise– más amplio de lo que pudiere inferirse a partir de los numerosos supuestos de exclusión del sufragio contemplados en la legislación electoral de la época. Lo relevante es tener claro que los requisitos bajo los cuales se excluía a ciertos individuos del derecho a voto no corresponden a un mero proyecto de construir una comunidad política de propietarios, como podría suponerse en una primera mirada. Más bien, se explican bajo una óptica republicana, en la cual se busca evitar que el ejercicio de los derechos políticos se vea viciado por relaciones de poder que distorsionen la voluntad ciudadana.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BARROS ARANA, Diego. *Historia Jeneral de Chile*. Santiago, Chile: Rafael Jover Editor, 1884-1902.

BERTOMEU, María Julia. Republicanismo y propiedad, en: *El Viejo Topo*, (205-206): 84-89. Mataró, España: 2005.

BRAHM, Enrique. La Discusión en torno al Régimen de Gobierno en Chile (1830-1840), en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (16): 35-56. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 1994.

---

<sup>46</sup> Para ver el posterior desarrollo del proceso de expansión del sufragio, véase VALENZUELA, J. Samuel. *Democratización vía reforma: la expansión del sufragio en Chile*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del IDES, 1985; VALENZUELA, J. Samuel, *op. cit.* (n. 34), pp. 215-257; VALENZUELA, J. Samuel. La ley electoral de 1890 y la democratización del régimen político chileno, en: *Estudios Públicos* (71): 265-296. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, invierno 1998. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1152\\_730/rev71\\_valenzuela.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1152_730/rev71_valenzuela.pdf)>. También es iluminador el trabajo de Sofía Correa, que analiza este proceso desde una perspectiva constitucional y electoral. Al respecto véase CORREA, Sofía. Los Procesos Constituyentes en la Historia de Chile: Lecciones para el presente. En proceso de evaluación en revista indexada.

CAMPOS HARRIET, Fernando. *Historia Constitucional de Chile*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1956.

CORREA, Sofía. *Los Procesos Constituyentes en la Historia de Chile: Lecciones para el presente*. En proceso de evaluación en revista indexada.

CORREA, Sofía y RUIZ-TAGLE, Pablo. *Ciudadanos en Democracia. Fundamentos del sistema político chileno*. Santiago, Chile: Random House Mondadori, 2010.

CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. *La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano* (versión corregida). Santiago, Chile: LOM, 2008.

ENCINA, Francisco Antonio. *Historia de Chile*. Tomo XX. Santiago, Chile: Editorial Encina, 1984.

GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne. *De empresarios a empleados. Clase media y Estado Docente en Chile, 1810-1920*. Santiago, Chile: LOM, 2011.

HEISE, Julio. *El Período Parlamentario 1861-1925. Tomo II Democracia y Gobierno Representativo en el Período Parlamentario*. Santiago, Chile: Editorial Universitaria, 1982.

HERNÁNDEZ, Juan. Las primeras leyes electorales, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, t. XXXVIII, (42): 144-169. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1921.

JOCELYN-HOLT, Alfredo. *La Independencia de Chile. Tradición, modernización y mito*. Santiago, Chile: Debolsillo, 2009.

RAVENTÓS, Daniel. Propiedad, libertad republicana y Renta Básica Ciudadana, en: *Polis* (10). Santiago, Chile: Universidad Bolivariana, 2005. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en la World Wide Web: <<http://polis.revues.org/7503>>.

RECABAL, Paulo. Para entender la realidad electoral en los albores de la República: ciudadanía y representación en el primer Congreso Nacional, en: Seminario Estudios de la República. [Citado 21 diciembre 2014]. Disponible en la World Wide Web: <[http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/17\\_paulo\\_recabal\\_\\_\\_congreso\\_.pdf](http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/17_paulo_recabal___congreso_.pdf)>.

VALENZUELA, J. Samuel. *Democratización vía reforma: la expansión del sufragio en Chile*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del IDES, 1985.

VALENZUELA, J. Samuel. Hacia la formación de instituciones democráticas: prácticas electorales en Chile durante el siglo XIX, en: *Estudios Públicos* (66): 215-257. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, otoño 1997. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1158\\_697/rev66\\_valenzuela.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1158_697/rev66_valenzuela.pdf)>.

VALENZUELA, J. Samuel. La ley electoral de 1890 y la democratización del régimen político chileno, en: *Estudios Públicos* (71): 265-296. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, invierno 1998. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1152\\_730/rev71\\_valenzuela.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1152_730/rev71_valenzuela.pdf)>.

VARAS, Miguel. Convocatoria y Reglamento de elecciones de 1813, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, t. X, (14): 256-293. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1914.

VELASCO GÓMEZ, Ambrosio. La concepción republicana de Kant, en: *EPISTEME*, vol. 25 (2): 109-122. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 2005. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-43242005000200006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242005000200006&lng=es&nrm=iso)>.

## FUENTES PRIMARIAS

CONSTITUCIONES DE 1822, 1823, 1828 Y 1833. Disponibles en World Wide Web: <<http://www.leychile.cl/Consulta/constituciones>>.

CONVOCATORIA A ELECCIONES Y REGLAMENTO RESPECTIVO. 3 de Noviembre 1814. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_article/0,1389,SCID%253D7768%2526ISID%253D405%2526PRT%253D7650%2526JNID%253D12,00.html](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D7768%2526ISID%253D405%2526PRT%253D7650%2526JNID%253D12,00.html)>.

*La Gran Convención de 1831-1833*. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1901.

REGLAMENTO ELECTORAL DE 1833. Santiago, Chile: Seminario de Estudios de la República. [Citado 21 diciembre 2014] Disponible en World Wide Web: <[http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/7\\_paulo\\_recabal\\_\\_\\_presentaciun\\_reglamento\\_electoral\\_de\\_1833\\_pdf.pdf](http://www.estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/7_paulo_recabal___presentaciun_reglamento_electoral_de_1833_pdf.pdf)>.

*Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811-1845*. Ed. por Valentín Letelier. Santiago, Chile: Imprenta Cervantes, 1887-1908.

